UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.° 0841-2016-UNAP
Iquitos, 18 de julio de 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto el 13 de julio de 2016, por don Víctor Erasmo Sotero Solis, en contra de denegatoria ficta sobre pedido de devolución de dinero por descuento indebido;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 13 de junio del año en curso, el ex servidor docente don Víctor Erasmo Sotero Solis, interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta sobre el pedido de devolución total de dinero por descuento indebido de COSAP = SUNAT, realizado con fecha 14 de abril y que no fuera resuelto por la autoridad en el tiempo que establece la norma administrativa recurrente que determinó que se le adeuda la suma de S/.9,956.40 (Nueve mil novecientos cincuenta y seis y 40/ nuevos soles), producto del descuento efectuado desde junio del 2013 hasta diciembre del 2015, para el Fondo y Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional (COSAP), solicitando que se le suspenda el descuento y se le reintegrara lo indebidamente descontado;

Que, la petición o fue amparada por la autoridad universitaria, en razón que los descuentos que se le vinieron aplicando a sus pensiones del recurrente se ha realizado por imperio y mandato de una ley que fue aprobada y publicada con fecha 31 de julio de 2003, Ley que crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional COSAP, cuyo reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo n.° 053-2004-EF, con fecha 20 de abril de 2004, habiéndose aplicado el descuento por esta contribución a partir del 01 de enero de 2004, siendo sujetos pasivos o contribuyentes de esta contribución, todas aquellas personas que tengan calidad de beneficiarios de pensiones de cesantía, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia reguladas por el Decreto Ley n.° 20530, cuya suma anual de sus ingresos exceda de 14 U.I.T. por todo concepto;

Que, el descuento en forma mensual que se venía aplicando en sus pensiones del recurrente hasta diciembre de 2015 por el COSAP es en estricta aplicación de la Ley n.° 28046 que crea la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional, tributo creado con la finalidad de financiar el pago de las pensiones y la nivelación de los pensionistas comprendidos en el Régimen del Decreto Ley n.° 20530, grava las pensiones de aquellos beneficiarios que perciban como pensión por el mencionado régimen previsional, la suma que anualmente exceda las 14 U.I.T.;

Que, por mandato expreso del artículo 8° de la propia ley de creación de esta contribución, son las entidades o instituciones del sector público nacional llamados agentes de retención los llamados a retener el tributo cuando paguen o pongan a disposición de los beneficiarios las pensiones reguladas por el Decreto Ley n.° 20530, entendiéndose que es obligación de la entidad que tenga pensionistas regulados por el Decreto Ley n.° 20530 retener el tributo conforme a las reglas establecidas por la SUNAT, por cuanto también es obligación de la entidad declarar el monto de las pensiones del régimen del Decreto Ley n.° 20530 que abonen a los contribuyentes y el monto de las retenciones que correspondan por dicho concepto;

Que, los montos retenidos y declarados a la SUNAT de las pensiones gravadas desde junio de 2013 hasta diciembre de 2015 al ex docente y cesante don Víctor Erasmo Sotero Solis, están de acuerdo a la norma expresa, no existe ningún abuso de autoridad y no corresponde a descuentos indebidos, los descuentos se han hecho por imperio de la Ley n.° 28046 que crea la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional;

Que, la Ley n.° 28046, le da a la UNAP el título de agente de retención obligatoria, siendo esta obligatoriedad que venía aplicando en las retenciones del recurrente, pero todo se ha declarado ante la SUNAT, es por este motivo que el apelante aparece en los reportes de valores emitidos pendientes de pago que el recurrente no tiene obligación de pago, por cuanto éste ya ha sido declarado y pagado;

Resolución Rectoral n.° 0841-2016-UNAP

Que, es importante advertir que la UNAP está obligado a seguir aplicando el descuento por el tributo de COSAP a las pensiones del recurrente en razón que superan las 14 U.I.T., de no hacerlo puede acarrear algún tipo de sanción por parte de la SUNAT al tener la condición de agente de retención y estaría omitiendo sus obligaciones;

Que, por los fundamentos expuestos, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por don Víctor Erasmo Sotero Solis, contra las resoluciones fictas denegatorias que resuelve denegar su pedido de devolución del dinero por descuento indebido de COSAP = SUNAT, por tener la condición de tributo establecido por ley;

Estando al Informe n.° 082-2016-OAL-UNAP, del 12 de julio de 2016, suscrito por el jefe (e) de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.° 30220 y el Estatuto de la UNAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por don **Víctor Erasmo Sotero Solis**, contra las resoluciones fictas denegatorias que resuelve denegar su pedido de devolución del dinero por descuento indebido de COSAP = SUNAT, por tener la condición de tributo establecido por ley, en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA RECTORADO

Heiter Valderrama Freyre
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA SECRETARIA GENERAL

Alba Luz Vásquez Vásquez
SECRETARIA GENERAL

Dist.: FIQ,OGRH,OGA,OGP,Rem.,AL,Leg.,Int.,Archivo(2)
jevd.